

miércoles, 27 de mayo de 2015



NÚM. 123 de 23/05/2015 [pág 2](#)



EUR-Lex

DO 171 de 26/05/2015 [pág 2](#)



Congreso de los Diputados

BOCG 26/05/2015 [pág 3](#)



Consultas vinculantes [pág 4](#)



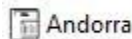
Tribunal Constitucional de España

Tribunal Constitucional [pág 6](#)



Leído en prensa [pág 7](#)

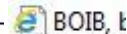
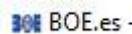
Boletines Oficiales consultados:



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia



BOC - Página principal



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears

BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es

miércoles, 27 de mayo de 2015



NÚM. 123 de 23/05/2015

**MEDIDAS URGENTES**

**Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.**

[PDF \(BOE-A-2015-5744 - 36 págs. - 522 KB\)](#)



EUR-Lex

*DO 171 de 26/05/2015*

Asunto C-499/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny — Polonia) — Marian Macikowski/Dyrektor Izby Skarbowej w Gdańsku (Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Principios de proporcionalidad y de neutralidad fiscal — Imposición de la entrega de un bien inmueble en el marco de un procedimiento de ejecución forzosa mediante venta en pública subasta — Normativa nacional que obliga al agente judicial que ejecuta dicha venta a liquidar e ingresar el IVA correspondiente a tal operación — Pago del precio de compra al tribunal competente y necesidad de que éste transfiera al agente judicial la cuota del IVA devengado — Responsabilidad pecuniaria y penal del agente judicial en caso de que no se pague el IVA — Diferencia entre el plazo de régimen general para el pago del IVA por un sujeto pasivo y el plazo impuesto a dicho agente judicial — Imposibilidad de deducir el IVA soportado)

**País: Polonia**

- 1) Los artículos 9, 193 y 199, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en el marco de la venta de un bien inmueble mediante ejecución forzosa, impone a un operador, a saber, el agente judicial que ha procedido a la referida venta, las obligaciones de liquidar, recaudar e ingresar el impuesto sobre el valor añadido devengado sobre el producto de esa operación dentro del plazo establecido.
- 2) **El principio de proporcionalidad debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, en cuya virtud un agente judicial ha de responder con todos sus bienes de la cuota del impuesto sobre el valor añadido devengado por la venta de un bien inmueble realizada mediante ejecución forzosa** en caso de no cumplir con su obligación de recaudar e ingresar dicho impuesto, siempre que el agente judicial de que se trate disponga efectivamente de todos los medios legales necesarios para cumplir dicha obligación, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

miércoles, 27 de mayo de 2015

- 3) Los artículos 206, 250 y 252 de la Directiva 2006/112/CE y el principio de neutralidad fiscal deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una disposición del Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, en aplicación de la cual el obligado a efectuar el ingreso, designado por dicha disposición, debe liquidar, recaudar e ingresar el impuesto sobre el valor añadido devengado por la venta de bienes realizada mediante ejecución forzosa, sin poder deducir el importe del impuesto sobre el valor añadido soportado durante el período comprendido entre el inicio del período impositivo y la fecha de la recaudación ante el sujeto pasivo.



Congreso de  
los Diputados

*BOCG 26/05/2015*

### **SERIE A: Proyectos de Ley**

**A-101-2** Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. **Enmiendas e índice de enmiendas al articulado.**

Los nacimientos y defunciones podrán ser registrados telemáticamente desde los hospitales, sin necesidad de desplazamientos a las sedes de los registros civiles, a partir del próximo 15 de octubre, según han acordado los grupos parlamentarios del Congreso en la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil.

miércoles, 27 de mayo de 2015



**Consultas sobre la tributación en el IRPF y en el IVA por las retribuciones que percibe un socio profesional de la sociedad en la que participa, teniendo en cuenta la redacción dada el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 26/2014.**

Consulta [V1333-15](#) de 29/04/2015

A efectos de analizar el alcance del **último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF**, debe tenerse en cuenta que **el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios.** En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, **en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad**, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, **el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.**

Debe tenerse en cuenta al respecto que **dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, **será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.**

**Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el**

miércoles, 27 de mayo de 2015

**consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.**

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «*del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.*».

En el presente caso, concurren ambos requisitos –actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social– en la consultante, por lo que las retribuciones satisfechas a la consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

...

[Consulta V1148-15 de 13/04/2015](#)

... la calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad, en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que no concorra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.

Por tanto, en caso de que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales no correspondan a la sociedad, habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, **la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquella, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos; en estas condiciones, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.**

**En caso contrario, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.**

miércoles, 27 de mayo de 2015



Tribunal Constitucional  
de España

## *Tribunal Constitucional*

### **El TC declara inconstitucional algunas medidas aprobadas por el Gobierno Andaluz en materia de vivienda**

26/05/2015

[Nota de Prensa](#)

[Texto de la sentencia](#)

[Voto particular](#)

[Voto particular](#)

[Voto particular](#)

El Tribunal Constitucional ha aceptado el recurso del Gobierno contra el decreto-ley andaluz antidesahucios, **que preveía la expropiación de viviendas vacías en manos de los bancos, al tiempo que ha anulado los aspectos de esta norma que considera que invaden competencias exclusivas del Ejecutivo central**. El pleno del Tribunal de Garantías, de este modo, ha tildado de inconstitucional parte del decreto-ley andaluz de medidas para asegurar el cumplimiento del fin social de la vivienda.

miércoles, 27 de mayo de 2015



*Leído en prensa*

Leído en **Expansión**

**Hacienda exigirá a los bancos más información sobre sus clientes**

Lo establecerá un Real Decreto que **está preparando el Gobierno y que el Consejo de Ministros aprobará en las próximas semanas.**